



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA SUGEY HERNÁNDEZ CEBALLOS
DEMANDADO : JORGE ALCIVIADES MOYA LATORRE
RADICACIÓN : 2013-00999

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de septiembre de 2017. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente sirvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...**" (Negrita por el Despacho).

Advierte el Despacho que en el presente asunto ya se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución (folios 136 a 140), y la última notificación fue del auto resolviendo la liquidación del crédito del 28 de mayo de 2015, es decir a la fecha, ya han transcurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.

Se ordena igualmente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas. Oficiase como corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de esta ciudad,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA SUGEY HERNÁNDEZ CEBALLOS
DEMANDADO : JORGE ALCIVIADES MOYA LATORRE
RADICACIÓN : 2013-00999

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

NB

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No <u>27</u> del <u>04 OCT 2016</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	